

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1175

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020

La presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Alberto Rojas**, formulada por María Lucia Flórez, en calidad de cónyuge supérstite, Miryam y William Rojas Flórez en calidad de hijos del causante, la cual reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 488, 489 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar inicio al trámite de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Alberto Rojas**.

SEGUNDO. Declarar abierto y radicado en éste juzgado el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Alberto Rojas**, fallecido el 14 de febrero de 20120 en la ciudad de Cali – Valle, siendo esta ciudad el último domicilio.-

TERCERO. Reconocer como interesada a María Lucia Flórez en calidad de cónyuge supérstite, a Miryam Rojas Flórez y William Rojas Flórez en calidad de hijos del Causante **Alberto Rojas**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. NOTIFICAR de la apertura del presente proceso de Sucesión Intestada, a Diana Patricia Rojas Rizo y Víctor Santiago Rojas Muñoz a quienes le asiste el derecho por representación de su extinto padre Henry Rojas, por encontrarse acreditado su parentesco con el causante, con los respectivos registros civiles de nacimiento y registro de defunción; lo anterior conforme a los mandatos del artículo 490 del C.G.P, para los efectos previstos en el artículo 492 de la norma en cita; quienes una vez notificados se les reconocerá su calidad de herederos respectivamente, y se les requerirá para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, que se les hubiere diferido por razón de la muerte del Causante **Alberto Rojas**, con la expresa advertencia que con su **silencio** se entiende que **repudian la herencia** e indicando que las normas que establecen esta notificación son las contempladas en los artículos 490 del C.G.P, 1289 y 1290 del C.C.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir y a los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del presente proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Alberto Rojas**, de conformidad con el **artículo 108 del C.G.P.**, indicándose que, para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO. INCLUIR la apertura del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO sobre el siguiente bien inmueble, a saber:

Lote de terreno distinguido con el No. 29 de la Manzana E de la Urbanización Aranjuez 3ra etapa, ubicado en la carrera 23 Esquina con la Calle 15A, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-417629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto 2503/87, líbrese comunicación a la división de cobranzas de la DIAN para que se haga parte en éste proceso en un término de veinte (20) días, una vez surtida la diligencia de inventario y avalúo respectivo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839b607ae94378a40c82400d9b589ab153c104d1b5839f96646b63c14716aee3

Documento generado en 24/09/2020 11:15:15 a.m.